COMISION DE GOBERNACION Y REGLAMENTACION MUNICIPALENT

MINUTA

Ciudad Obregón, Sonora, siendo las 12:30 horas del día martes 23 de mayo del 2023, se dio a la reunión de trabajo de la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal, en sala de Juntas de regidores de este H. Ayuntamiento de Cajeme, para analizar el siguiente orden del día:

OFICINA DE REGIDORES CD. GEREGON, SON

- 1. Lista de asistencia.
- 2. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la Ley Numero 170 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
- 3. Asuntos generales.
- 4. Clausura de la sesión.

1. Lista de Asistencia.

Una vez pasada lista de presentes y encontrándose reunido el quórum legal, con la asistencia de los regidores integrantes de la comisión: C. Marco Antonio Rodríguez Serrano, C. Manuel Alejandro Monge Badachi, C. Matilde Lemus Fierros, C. Mirna Lorena Mora Lopez, C. Pedro Chávez Becerra, C. Gustavo Ignacio Almada Borquez C. Nancy Yaneth Elizalde Ramírez; Presidente, Secretario y vocales respectivamente; así mismo estuvo presente como invitada la Lic Martha María Valdez Miranda, Directora de Asuntos de Gobierno del H. Ayuntamiento de Cajeme y la regidora Pamela Danae Lopez Barreras; Acto seguido se procedió a exponer el segundo punto de la orden del día:

2. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la Ley Numero 170 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Cómo es de su conocimiento el artículo 163 de la Constitución política de Estado establece que las reformas a la Constitución deben ser aprobadas por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes y por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado para que puedan cobrar vigencia.

En ese sentido, se busca manifestar el voto de este H. Ayuntamiento respecto a la modificación descrita, identificada como Ley Número 170, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución política del Estado de Sonora, conforme lo dispone el citado numeral y el artículo 152 de la Ley Orgánica del Congreso.

Se considera que a través del "3 de 3 contra la violencia" se instrumenta una medida reglamentaria que posibilitara garantizar a la ciudadania y a la sociedad en su conjunto, que las personas postuladas por partidos políticos a las candidaturas no detecten antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de qué la persona aspirante a la titularidad de una candidatura a cargo de elección popular es proclive a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de la mujer por razón de género, por lo que el dictamen para reformar la Constitución Política del Estado en materia de violencia de género, que se pone a consideración a los integrantes de este cuerpo colegiado, ha tomado en cuenta la importancia de fortalecer las instituciones públicas mediante reformas para que las personas que tengan antecedentes penales en materia de violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y deudor alimentario moroso, no puedan participar dentro de los procesos de selección pública, atendiendo a la gravedad de dichas conductas.

En conclusión, con el apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución política del Estado de Sonora se someterá a consideración del pleno siguiente proyecto de REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO se REFORMA a la fracción I del apartado B del artículo 2º, el artículo 17, la fracción IX del artículo 33, el párrafo segundo de la fracción XV del artículo 64, la fracción VII del artículo 70, del párrafo cuarto del artículo 113, el segundo párrafo del artículo 120, el artículo 121; el primer párrafo del artículo 126; el inciso B) del artículo 127 bis, las fracciones IV y V del artículo 132 y el artículo 142; y se ADICIONA un inciso G) al párrafo sexto del artículo 127 bis; todo de la Constitución Política del Estado de Sonora.

th

4

J

The state of the s

1

COMISION DE GOBERNACION Y REGLAMENTACION MUNICIPA

MINUTA

TEXTO VIGENTE

Artículo 2. Apartado B.

En la designación de los comisionados del organismo garante, el Congreso del Estado deberá asegurar la participación ciudadana y su realización conforme al siguiente procedimiento:

I.- El Congreso del Estado emitirá y difundirá en los medios de comunicación una convocatoria

pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de comisionado, pueda registrarse dentro del

plazo de diez días naturales posteriores a la expedición de la misma;

Artículo 17. Los sonorenses, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los requisitos que las leyes exijan.

Artículo 33. Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:

IX.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.

Artículo 64. El Congreso tendrá facultades:

XV. Llevar a cabo el procedimiento de designación...

El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública para la designación de dichos cargos,

con base en los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad y equidad. La convocatoria no será necesaria en caso de ratificación.

PROPUESTA

Artículo 2. Apartado B. En la designación de los comisionados del organismo garante, el Congreso del Estado deberá asegurar la participación ciudadana y su realización conforme al siguiente procedimiento:

I.- El Congreso del Estado emitirá y difundirá en los medios de comunicación una convocatoria

pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de comisionado, pueda registrarse dentro del

plazo de diez días naturales posteriores a la expedición de la misma; en la cual deberá contemplar entre los requisitos de idoneidad para el cargo, no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.

Artículo 17. Las y los sonorenses, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los requisitos que las leyes exijan, además de los siguientes:

Un modo honesto de vivir;

11. No ser ministro de algún culto religioso;

111. No haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal;

IV. No ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios; y

Cumplir con el principio de paridad en términos del artículo 150 A

de esta Constitución.

Artículo 33. Para ser Diputada o Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:

IX.- No tener antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticio;

Artículo 64. El Congreso tendrá facultades:

XV. Llevar a cabo el procedimiento de designación...

El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública para la designación de dichos cargos,

con base en los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad y equidad, y que contemple entre los requisitos de idoneidad para el cargo; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o

COMISION DE GOBERNACION Y REGLAMENTACION MUNICIPALIT

MINUTA

público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios. La convocatoria no será necesaria en caso de ratificación.

Artículo 70. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

VII. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.

Artículo 113. El Supremo Tribunal de Justidia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes y funcionará en Pleno, en Salas o en Comisiones.

Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador de Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad,

competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica. Dichos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esta aprobación dentro del término, de tres días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no se podrá tomar posesión del cargo.

Artículo 120. El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora funcionará en Pleno y se integrará hasta por los siguientes siete Consejeros:

Los consejeros a que se refieren las fracciones III y VI de este artículo deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente mínimo siete años previos a la designación, asimismo contar con un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. En el caso del Consejero designado por el Supremo Tribunal de Justicia, deberá además gozar de reconocimiento en el ámbito judicial y tener en el desempeño de su cargo por lo menos dos años con anterioridad a la designación.

Artículo 70. Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:

VII. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito, y no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios:

Artículo 113. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistradas o Magistrados Propietarios y siete Suplentes y funcionará en Pleno, en Salas o en Comisiones.

Los nombramientos de las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que cumplan con lo dispuesto en el artículo 17 y 114 de esta Constitución y hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad,

competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica. Dichos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esta aprobación dentro del término, de tres días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no se podrá tomar posesión del cargo.

Artículo 120. El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora funcionará en Pleno y se integrará hasta por las y los siguientes siete Consejeros:

Los consejeros a que se refieren las fracciones III y VI de este artículo deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente mínimo siete años previos a la designación, asimismo contar con un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito doloso, no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancel en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, y ser

personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. En el caso del Consejero designado por el Supremo Tribunal de Justicia, deberá además gozar de reconocimiento en el ámbito judicial y tener en el desempeño de su cargo por lo menos dos años con anterioridad a la designación.

and and

M

23

3

COMISION DE GOBERNACION Y REGLAMENTACION MUNICIPALTO

MINUTA

Artículo 121. Los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Laborales serán nombrados y adscritos por el Consejo del Poder

Judicial del Estado de Sonora, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señalen los ordenamientos jurídicos respectivos; durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, continuarán en el desempeño de sus

funciones por diez años más, sin perjuicio de que puedan ser privados de sus cargos, en cualquier momento, en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Artículo 126. Para ser Juez de Primera Instancia y Juez Laboral, se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Artículo 127 BIS. La Comisión Estatal de Derechos Humanos será un organismo público...

El Presidente de la Comisión deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

B) No haber sido sentenciado por la comisión de delitos dolosos;

Artículo 132. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito;

V.- Se deroga.

Artículo 121. Las y los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Laborales serán nombrados y adscritos por el Consejo del Poder

Judicial del Estado de Sonora, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señalen los ordenamientos jurídicos respectivos; para lo cual deberán gozar de buena reputación, no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, continuarán en el desempeño de sus funciones por diez años más, sin perjuicio de que puedan ser privados de sus cargos, en cualquier momento, en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Artículo 126. Para ser Juez de Primera Instancia y Juez Laboral, se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación, para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios

y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Artículo 127 BIS. La Comisión Estatal de Derechos Humanos será un organismo público...

La o el Presidente de la Comisión deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

B) No haber sido persona sentenciada por la comisión de delitos dolosos; para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.

G) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

Artículo 132. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de ur Ayuntamiento, se requiere:

IV.- No haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigenta en algún padrón de deudores alimenticios.

V.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

and Journal

R

Mr

COMISION DE GOBERNACION Y REGLAMENTACION MUNICIPAL

MINUTA

Artículo 142. De conformidad con las bases establecidas en la legislación secundaria, los Concejos Municipales serán integrados con vecinos del lugar, y tendrán la misma estructura orgánica, atribuciones y deberes que los Ayuntamientos. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores.

Artículo 142. De conformidad con las bases establecidas en la legislación secundaria, los Concejos Municipales serán integrados con vecinos del lugar, y tendrán la misma estructura orgánica, atribuciones y deberes que los Ayuntamientos. Sus integrantes deberán cumplir los requisitós de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de esta Constitución.

Acuerdo 1) El presidente de la comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal, sometió a votación la aprobación del PROYECTO DE LEY NUMERO 170 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, quedando como sigue: REFORMAR a la fracción I del apartado B del artículo 2º, el artículo 17, la fracción IX del artículo 33, el párrafo segundo de la fracción XV del artículo 64, la fracción VII del artículo 70, del párrafo cuarto del artículo 113, el segundo párrafo del artículo 120, el artículo 121; el primer párrafo del artículo 126; el inciso B) del artículo 127 bis, las fracciones IV y V del artículo 132 y el artículo 142; y se ADICIONA un inciso G) al párrafo sexto del artículo 127 bis; todo de la Constitución Política del Estado de Sonora. Punto aprobado por unanimidad de los regidores presentes: C. Marco Antonio Rodríguez Serrano, C. Manuel Alejandro Monge Badachi, C. Matilde Lemus Fierros, C. Mirna Lorena Mora Lopez, C. Pedro Chávez Becerra, C. Gustavo Ignacio Almada Borquez C. Nancy Yaneth Elizalde Ramírez; Por lo que la Comisión de Gobernación acordó elaborar Dictamen para su envío y sea incluido en la próxima sesión de Ayuntamiento Ordinaria o Extraordinaria.

3.-Asuntos generales:

No hubo

4.-Clausura de la reunión.

REG. PEDRO CHAVEZ BECK

REG. MATILDE LEMUS FIERROS.

No habiendo otro asunto que tratar se da por concluida la presente reunión y por cerrada la presente minuta de trabajo, siendo las 13:20 horas del mismo día, previa lectura y ratificación de la misma de conformidad por todos los que en ella asistieron e intervinieron, firmando al margen y al calce para su debida constancia y validez, los integrantes de la

COMISIÓN DE GOBERNACION Y REGLAMENTACION MUNICIPAL.

REG. MARCO ANTONIO RODRIGUEZ SERRANO

PRESIDENTE.

REG. MANUEL ALEJANDRO MONGE BADACHI.

SECRETARIO

VOCALES.

REG. MIRNA LORENA MORA LOPEZ

N/4/a// Aa

Leww ?

REG. NANCY/YANETH ELIZALDE RAMIREZ.

REG. GUSTAVO IGNACIO ALMADA BORQUEZ





CD. OBREGON, SON. A 22 DE MAYO DEL 2023

INTEGRANTES E INVITADOS DE LA COMISION H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME. PRESENTE.-

CONVOCATORIA.

12:50

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

Por este medio se le convoca a participar a la sesión de trabajo de la comisión; la cual se realizará el día martes 23 de mayo del presente año, en punto de las 12:30 hrs. en sala de regidores de este H. Ayuntamiento de Cajeme, para llevar a cabo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1. Lista de asistencia.
- 2. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la Ley Numero 170 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
- 3. Asuntos generales.
- 4. Clausura de la sesión.

Agradecemos de antemano su puntual asistencia, solicitando su presencia 15 minutos antes de la hora señalada.

REG. MANUEL ALEJANDRO MONGE BADACHI

SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACION Y REGLAMENTACION MUNICIPAL

OFICINA DE REGIDORES CD. GUREGON, SON





CD. OBREGON, SONORA MARTES 23 DE MAYO DEL 2023.

LISTA DE REGIDORES QUE ASISTIERON A REUNION DE COMISION DE GOBERNACION Y REGLAMENTACION MUNICIPAL EL DIA MARTES 23 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO A LAS 12:30; EN SALA DE JUNTAS DE REGIDORES DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME.

		FIRMA
,		10/11/2.
1	MARCO ANTONIO RODRIGUEZ SERRANO	
2	MANUEL ALEJANDRO MONGE BADACHI	mor form
3	MATILDE LEMUS FIERROS	CPX
4	MIRNA LORENA MORA LOPEZ	143- 2
5	PEDRO CHAVEZ BECERRA	
6	GUSTAVO IGNACIO ALMADA BORQUEZ	1,1cerd
7	NANCY YANETH ELIZALDE RAMIREZ	Wyylde
		11-0

INVITADOS

FIRMA Y PUESTO

Martha Maria	Valdez Hiranda	profe Directora de	erno
Pamela Danae L	Valdez Hiranda		
,		J	
a a			
,			

LIC. LUCY HAYDEE NAVARRO GALLEGOS. SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME. PRESENTE. -

Con fundamento en los artículos 345, 346 y demás aplicables de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y 46, 56 y 58 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Cajeme. Los suscritos, Regidoras y Regidores integrantes de la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal, nos permitimos someter a la alta y distinguida consideración de este Ayuntamiento en Pleno, el siguiente dictamen:

"DICTAMEN DE APROBACIÓN EN SU CASO, del PROYECTO DE LEY NUMERO 170 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, QUEDANDO COMO SIGUE: REFORMAR A LA FRACCIÓN I DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 2º, EL ARTÍCULO 17, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 33, EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 64, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 70, DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 113, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 120, EL ARTÍCULO 121; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 126; EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 127 BIS, LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 132 Y EL ARTÍCULO 142; Y SE ADICIONA UN INCISO G) AL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 127 BIS; TODO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA"

Cómo es de su conocimiento el artículo 163 de la Constitución política de Estado establece que las reformas a la Constitución deben ser aprobadas por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes y por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado para que puedan cobrar vigencia.

En ese sentido, se busca manifestar el voto de este H. Ayuntamiento respecto a la modificación descrita, identificada como Ley Número 170, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución política del Estado de Sonora, conforme lo dispone el citado numeral y el artículo 152 de la Ley Orgánica del Congreso.

Se considera que a través del "3 de 3 contra la violencia" se instrumenta una medida reglamentaria que posibilitara garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que las personas postuladas por partidos políticos a las candidaturas no detecten antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de qué la persona aspirante a la titularidad de una candidatura a cargo de elección popular es proclive a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de la mujer por razón de género, por lo que el dictamen para reformar la Constitución Política del Estado en materia de violencia de género, que se pone a consideración a los integrantes de este cuerpo colegiado, ha tomado en cuenta la importancia de fortalecer las instituciones públicas mediante reformas para que las personas que tengan antecedentes penales en materia de violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y deudor alimentario moroso, no puedan participar dentro de los procesos de selección pública, atendiendo a la gravedad de dichas conductas.

En conclusión, con el apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución política del Estado de Sonora se someterá a consideración del pleno siguiente proyecto de REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO se REFORMA a la fracción I del apartado B del artículo 2º, el artículo 17, la fracción IX del artículo 33, el párrafo segundo de la fracción XV del artículo 64, la fracción VII del artículo 70, del párrafo cuarto del artículo 113, el segundo párrafo del artículo 120, el artículo 121; el primer párrafo del artículo 126; el inciso B) del artículo 127 bis, las fracciones IV y V del artículo 132 y el artículo 142; y se ADICIONA un inciso G) al párrafo sexto del artículo 127 bis; todo de la Constitución Política del Estado de Sonora.

	TEXTO VIGEN	ΓE
Artículo 2. Apartado	B.	

En la designación de los comisionados del organismo garante, el Congreso del Estado deberá asegurar la participación ciudadana y su realización conforme al siguiente procedimiento:

PROPUESTA

Artículo 2. Apartado B.

En la designación de los comisionados del organismo garante, el Congreso del Estado deberá asegurar la participación ciudadana y su realización conforme al siguiente procedimiento:

- Judour

A J

A / K

1

I.- El Congreso del Estado emitirá y difundirá en los medios de comunicación una convocatoria

pública para que cualquier ciudadar o que aspire al cargo de comisionado, pueda registrarse dentro del

plazo de diez días naturales posteriores a la expedición de la misma;

Artículo 17. Los sonorenses, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los requisitos que las leyes exijan.

Artículo 33. Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:

IX.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.

Artículo 64. El Congreso tendrá facultades:

XV. Llevar a cabo el procedimiento de designación...

El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública para la designación de dichos cargos,

I.- El Congreso del Estado emitirá y difundirá en los medios de comunicación una convocatoria

pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de comisionado, pueda registrarse dentro del

plazo de diez días naturales posteriores a la expedición de la misma; en la cual deberá contemplar entre los requisitos de idoneidad para el cargo, no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentícios.

Artículo 17. Las y los sonorenses, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los requisitos que las leyes exijan, además de los siguientes:

Un modo honesto de vivir;

No ser ministro de algún culto religioso;

III. No haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal;

IV. No ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios; y

 V. Cumplir con el principio de paridad en términos del artículo 150 A de esta Constitución.

Artículo 33. Para ser Diputada o Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:

IX.- No tener antecedentes penales por la comisión de un delito doloso salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser deudo alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticio;

Artículo 64. El Congreso tendrá facultades:

XV. Llevar a cabo el procedimiento de designación...

El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública para la designación de dichos cargos,

our Josep S

M

1 2

N

con base en los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad y equidad. La convocatoria no será necesaria en caso de ratificación.

con base en los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad y equidad, y que contemple entre los requisitos de idoneidad para el cargo; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, La convocatoria no será necesaria en caso de ratificación.

Artículo 70. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

Artículo 70. Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:

VII. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.

VII. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito, y no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios;

Artículo 113. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes y funcionará en Pleno, en Salas o en Comisiones.

Artículo 113. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistradas o Magistrados Propietarios y siete Suplentes y funcionará en Pleno, en Salas o en Comisiones.

Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad,

Los nombramientos de las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que cumplan con lo dispuesto en el artículo 17 y 114 de esta Constitución y hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad.

competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica. Dichos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esta aprobación dentro del término, de tres días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no se podrá tomar posesión del cargo.

competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica. Dichos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esta aprobación dentro del término, de tres días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no se podrá tomar posesión del cargo.

Artículo 120. El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora funcionará en Pleno y se integrará hasta por los siguientes siete Consejeros:

Artículo 120. El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sono que funcionará en Pleno y se integrará hasta por las y los siguientes siete Consejeros:

Los consejeros a que se refieren las fracciones III y VI de este artículo deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente mínimo siete años previos a la designación, asimismo contar con un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena eputación y no haber sido condenados por delito intencional y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa,

Los consejeros a que se refieren las fracciones III y VI de este artículo deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente mínimo siete años previos a la designación, asimismo contar con un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito doloso, no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales

Sue our

Mr of

honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. En el caso del Consejero designado por el Supremo Tribunal de Justicia, deberá además gozar de reconocimiento en el ámbito judicial y tener en el desempeño de su cargo por lo menos dos años con anterioridad a la designación.

Artículo 121. Los Magistrados de los Circuito, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Laborales serán nombrados y adscritos por el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señalen los ordenamientos jurídicos respectivos; durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término ratificados, continuarán en el desempeño de sus funciones por diez años más, sin perjuicio de que puedan ser privados de sus cargos, en cualquier momento, en los casos y

conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Artículo 126. Para ser Juez de Primera Instancia y Juez Laboral, se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Artículo 127 BIS. La Comisión Estatal de Derechos Humanos será un organismo público...

El Presidente de la Comisión deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

B) No haber sido sentenciado por la comisión de delitos dolosos;

contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, y ser

personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. En el caso del Consejero designado por el Supremo Tribunal de Justicia, deberá además gozar de reconocimiento en el ámbito judicial y tener en el desempeño de su cargo por lo menos dos años con anterioridad a la designación.

Artículo 121. Las y los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Laborales serán nombrados y adscritos por el Consejo del Poder

Judicial del Estado de Sonora, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señalen los ordenamientos jurídicos respectivos; para lo cual deberán gozar de buena reputación, no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, continuarán en el desempeño de sus funciones por diez años más, sin perjuicio de que puedan ser privados de sus cargos, en cualquier momento, en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la lev.

Artículo 126. Para ser Juez de Primera Instancia y Juez Laboral, se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación, para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios

y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Artículo 127 BIS. La Comisión Estatal de Derechos Humanos será un organismo público...

La o el Presidente de la Comisión deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

B) No haber sido persona sentenciada por la comisión de delitos dolosos; para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y no ser deudor

Just Just

J W

alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.

G) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

Artículo 132. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere: Ayuntamiento,

Artículo 132. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito;

IV.- No haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.

V.- Se deroga.

V.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

Artículo 142. De conformidad con las bases establecidas en la legislación secundaria, los Concejos Municipales serán integrados con vecinos del lugar, y tendrán la misma estructura orgánica, atribuciones y deberes que los Ayuntamientos. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores.

Artículo 142. De conformidad con las bases establecidas en la legislación secundaria, los Concejos Municipales serán integrados con vecinos del lugar, y tendrán la misma estructura orgánica, atribuciones y deberes que los Ayuntamientos. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de esta Constitución.

"CONCLUSIÓN"

Esta Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal aprobó por unanimidad el "DICTAMEN DE APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, QUEDANDO COMO SIGUE: REFORMAR A LA FRACCIÓN I DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 2°, EL ARTÍCULO 17, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 33, EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 64, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 70, DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 113, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 120, EL ARTÍCULO 121; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 126; EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 127 BIS, LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 132 Y EL ARTÍCULO 142; Y SE ADICIONA UN INCISO G) AL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 127 BIS; TODO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA"; por los regidores presentes: Punto aprobado por unanimidad de los regidores presentes: C. Marco Antonio Rodríguez Serrano, C. Manuel Alejandro Monge Badachi, C. Matilde Lemus Fierros, C. Mirna Lorena Mora Lopez, C. Pedro Chávez Becerra, C. Gustavo Ignacio Almada Borquez C. Nancy Yaneth Elizalde Ramírez; Presidente, Secretario y vocales respectivamente.

Por lo que se turna a esta **Secretaría del H. Ayuntamiento de Cajeme**, el presente dictamen en con documentación inherente, para que se incluya en el orden del día de la próxima sesión de cabildo. Lo anterior con fundamento en los artículos 34, 81 y 102 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Cajeme.

COMISIÓN DE GOBERNACION Y REGLAMENTACION MUNICIPAL

REG. MARCO ANTONIO RODRIGUEZ SERRANO PRESIDENTE.

REG. MANUEL ALEJANDRO MONGE BADACHI.
SECRETARIO

VOCALES.

of the

Ciudad Obregón, Sonora a 23 de mayo del 2023 Cajeme 2021-2024

REG. MIRNÁ LORENA MORA LOPEZ

REG. MATILDE LEMUS FIERROS

REG. PEDRO CHAVEZ BECERRA

REG. NANCY YANETH ELIZALDE RAMIREZ.

Jun 17. REG. GUSTAVO IGNACIO ALMADA BORQUEZ



VISIÓN DE FUTURO

CD. OBREGON, SON. A 22 DE MAYO DEL 2023

INTEGRANTES E INVITADOS DE LA COMISION H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME.
PRESENTE.

CONVOCATORIA.

12:50

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

Por este medio se le convoca a participar a la sesión de trabajo de la comisión; la cual se realizará el día martes 23 de mayo del presente año, en punto de las 12:30 hrs. en sala de regidores de este H. Ayuntamiento de Cajeme, para llevar a cabo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1. Lista de asistencia.
- 2. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la Ley Numero 170 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
- 3. Asuntos generales.
- 4. Clausura de la sesión.

Agradecemos de antemano su puntual asistencia, solicitando su presencia 15 minutos antes de la hora señalada.

REG. MANUEL ALEJANDRO MONGE BADACHI

SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACION Y REGLAMENTACION MUNICIPAL

OFICINA VEI REGIDORES CD. GUREGON, SON

11:23 am and



CD. OBREGON, SONORA MARTES 23 DE MAYO DEL 2023.

LISTA DE REGIDORES QUE ASISTIERON A REUNION DE COMISION DE GOBERNACION Y REGLAMENTACION MUNICIPAL EL DIA MARTES 23 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO A LAS 12:30; EN SALA DE JUNTAS DE REGIDORES DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME.

		FIRMA 100
-4		10/11/2
000	MARCO ANTONIO RODRIGUEZ SERRANO	
2	MANUEL ALEJANDRO MONGE BADACHI	Jes Ves and
3	MATILDE LEMUS FIERROS	
4	MIRNA LORENA MORA LOPEZ	11/13
5	PEDRO CHAVEZ BECERRA	THE COLD
6	GUSTAVO IGNACIO ALMADA BORQUEZ	Tunes V
7	NANCY YANETH ELIZALDE RAMIREZ	14/11/18
		1 10 mplants

INVITADO	S
----------	---

FIRMA Y PUESTO

A THE RESIDENCE OF THE PROPERTY AND ADDRESS OF THE PROPERTY OF		
Klarthaklaria	Valdez Hiranda	And Directors to
		A de la constantina della cons
	/	J
	*	



"2023: Año de Adolfo de la Huerta"

DEPENDENCIA: Secretaria del Ayuntamiento

> SECCIÓN: Despacho del Secretario

NÚMERO DE OFICIO:

SHA-904/2023

ASUNTO:

El que se indica

CIUDAD OBREGÓN, SONORA A: 22 de mayo de 2023

C. REGIDOR MARCO ANTONIO RODRIGUEZ SERRANO PRESIDENTE DE LA COMISION DE GOBERNACION Y REGLAMENTACION MUNICIPAL

Con el objeto que se haga el correspondiente análisis, se elabore dictamen, y en su oportunidad, sea puesto a consideración del pleno del H. Ayuntamiento, me permito remitir a la Comisión a su digno cargo, la LEY NUMERO 170, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; lo anterior, para que, en todo caso, en apego a lo establecido en el artículo 163, del ordenamiento Constitucional en comento, el H. Ayuntamiento manifieste el sentido del voto.

Sin otro particular de momento, agradeciendo de antemano la atención que le brinde al presente, me reitero a sus apreciables órdenes.

GEORETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME

LUCY HAYDEE NAVARRO GALLEGOS

c.c.p. Archivo.







SECRETARIA

NUM. 1701-II/23 BIS XIX



"2023: Año de Adolfo de la Huerta".

C. SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA.
PRESENTE.-

Por medio de la presente comunico a Usted que en sesión celebrada el día de hoy, este Poder Legislativo aprobó la Ley Número 170, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora.

Como es de su conocimiento, el artículo 163 de la Constitución Política del Estado establece que las reformas a dicha Constitución deben ser aprobadas por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes y por la mayoría de los ayuntamientos del Estado para que puedan cobrar vigencia.

En ese sentido, conforme lo dispone el citado numeral y el artículo 152 de la Ley Orgánica del Congreso, anexo al presente, nos permitimos remitirle la modificación descrita, identificada como Ley Número 170, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora, para que, en todo caso, nos manifieste el sentido del voto que ese Ayuntamiento acuerde respecto de la reforma señalada.

Sin otro particular por el momento, quedamos de Usted, reiterándole la seguridad de nuestra más alta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 27 de abril de 2023.

C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA DIPUTADA PRESIDENTA

H. CONCRES DOLL ESTADO

C. BEATRIZ COTA PONCE DIPUTADA SECRETARIA

C. BRENDA LIZETH CÓRDOVA BÚZANI DIPUTADA SECRETARIA



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES:
JACOBO MENDOZA RUIZ
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
ERNESTO DE LUCAS HOPKINS
AZALIA GUEVARA ESPINOZA
SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA
FERMÍN TRUJILLO FUENTES
ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

HONORABLE ASAMBLEA:

Quienes suscribimos, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue remitido, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por la coordinación Estatal del colectivo de mujeres denominado "La Observatoria Ciudadana Todas Mx-Sonora", el cual contiene iniciativa popular con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Sonora, con la finalidad de que las personas con antecedentes como agresores de violencia familiar, delitos sexuales, delitos de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus modalidades, deudores alimentarios morosos y agresores por el delito de incumplimiento de obligaciones, no puedan ocupar cargos públicos o de elección popular.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:



PARTE EXPOSITIVA:

A través de correspondencia de la sesión ordinaria del Pleno de este Congreso del Estado, celebrada en fecha 29 de noviembre del año 2022, se presentó la iniciativa que nos ocupa, sustentándose en los siguientes argumentos:

"La iniciativa que a continuación presentamos es resultado del ejercicio ciudadano y producto de la convergencia de colectivas, académicas, activistas, servidoras públicas y defensoras por más de tres décadas y como resultado de la lucha del movimiento amplio de mujeres -en adelante MAM- por los derechos humanos de las mujeres y una vida libre de violencia, entre los que destacamos:

- 1) En el primer semestre del 2001, el MAM arriba a promover la reforma electoral de la paridad y alternancia de género, se trabaja en su elaboración y se entrega al Congreso Local en el mes de junio de ese mismo año.
- 2) después de un largo debate legislativo, el 18 junio del 2002, se aprueba la Reforma Constitucional, que incorpora la paridad y alternancia de género (Art. 150 A), siendo Sonora la primera entidad en aprobar esta disposición en México y América
- 3) En esta misma reforma se aprueba la INICIATIVA CIUDADANA DE LEY (Art. 53, Sección IV, Frac. V que derivó o su referente fue, la iniciativa ciudadana de Ley de Violencia Intrafamiliar aprobada en 1999, propuesta por un colectivo de mujeres y su carácter de iniciativa ciudadana, provino de la comisión que reviso y dictaminó el proyecto ciudadano presentado
- 4) En otra serie de acciones, se logra en octubre de 2007 con la concurrencia del mismo MAM, la aprobación de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y posteriormente en el 13 de septiembre de 2008, la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Cuerpos de leyes que se busca hacer valer con esta iniciativa.
- 5) El 25 de mayo de 2015 derivado de un Encuentro Estatal de Mujeres, marzo de 20215, atendiendo a sus resoluciones y pronunciamiento del MAM, los Organismos Civiles; Manitas por la Equidad A.C. y Alternativa Cultural por la Equidad de Género A.C., integrantes de la



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

Red Feminista Sonorense, se presenta la primera solicitud de Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres -DAVGM- para Cajeme por el delito de violencia feminicida; de nuevo solicitada el 26 de junio de 2019, por organizaciones de la sociedad civil, Justicia Pro Persona, A.C. y el Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio, para el municipio de Cajeme de nuevo, y para los municipios de Empalme, Guaymas, Hermosillo, Nogales, y San Luis Río Colorado del estado de Sonora. La solicitud fue registrada con el rubro AVGM/04/2019, declarada por el delito de feminicidio y desaparición de mujeres el 20 de agosto de 2021, fecha en que se emite el resolutivo por el Gobierno Federal de la DAVGM para Sonora, siendo a la actualidad una entidad alertada en los seis municipios antes mencionados; y una tercera solicitud DAVGM por agravio comparado, el 4 de noviembre de 2019 por Alternativa Cultural por la Equidad de Género AC respaldada por el MAM, siendo que a la fecha sigue sin ser dictaminada.

Se destaca el informe del grupo de trabajo de la 2da. Solicitud de DAVGM, que fue reconocido y aceptado por el gobierno del estado de Sonora al año siguiente; una vez aprobado el dictamen sobre las acciones realizadas por el gobierno del estado de Sonora, para la implementación de las conclusiones señaladas en el informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de violencia contra las mujeres, se aprobó en los municipios de Hermosillo, Nogales, Cajeme, San Luis Río Colorado, Guaymas y Empalme del estado de Sonora, la alerta de violencia de género (AVGM) el 20 de agosto de 2021 después de que el estudio, análisis e investigación de la solicitud, identificó "diversas conductas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y culminar en feminicidio y otras formas de violencia feminicida contra las mujeres y niñas del estado de Sonora"

En esta ocasión por primera vez y de nuevo el MAM, hace uso de su facultad de iniciativa de Ley con el proyecto de la 3 de 3, sentando un precedente en la utilización de la disposición, contenida en la Ley de Participación Ciudadana, como Iniciativa Popular (Art. 59) e instrumento de participación ciudadana, que retoma el requisito del 1% del padrón estatal electoral establecido en la Constitución Local (2002) y que la Ley de participación amplia dicta el procedimiento a cumplir u observar por las o los promoventes.

Es importante reiterar que hemos trabajado incidiendo en la construcción de políticas públicas y presupuestos garantizadores de los derechos humanos de las niñas y las mujeres, de la no discriminación y de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en Sonora apegadas al derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres, las convenciones, tratados y plataformas de acción, Viena, Beijing, CEDAW, Belém Do Pará, los derechos civiles y políticos de las mujeres, la paridad en todo, y los pactos contra la violencia política y los lineamientos de elegibilidad que incluye la iniciativa 3 de 3 presentada por Las Constituyentes Mx, aprobada y reconocida por todas las Instituciones del Estado, por el Instituto Nacional Electoral, por los



partidos políticos y por el Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana - en adelante OPLE- en Sonora.

Antecedentes

Con fecha del 5 de marzo de 2021, acudimos a la convocatoria-lanzamiento de La Observatoria Ciudadana Todas Mx, Las Constituyentes, la Red de Abogadas violetas, 33M, la Red Nosotras Tenemos Otros Datos; y la barra Mexicana de Abogadas sección Puebla; a la que nos sumamos cientos de colectivas de todo el país; entre ellas las de Sonora, que nos convocamos a formar La Observatoria Ciudadana Todas Mx-Sonora, propiciando un proceso participativo, plural, democrático e incluyente. Como lema adoptamos "Ningún Agresor al Poder" y se exhibieron los nombres de militantes políticos y candidatos-as sobre los que pesaban denuncias por algún tipo de violencia ejercida hacia alguna mujer o por discursos de odio y misoginia.

De acuerdo con principios éticos y valores feministas asumimos conducirnos libres de violencia que resulte de privilegiar la unidad de todas y los consensos; reconociendo la diversidad que somos, refrenar una agenda común y hacer público su impulso efectivo y visible, hacer valer la Paridad en Todo y los lineamientos de elegibilidad de la 3 de 3 contra la violencia a las mujeres así como su cumplimiento efectivo bajo los principios de: género, interculturalidad, interseccionalidad, laicidad e inclusión feminista diversa.

Primeramente, en el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020. La reforma mandato al INE, en el artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE a emitir los lineamientos mencionados. Dentro de estos en el inciso h) en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se incluyó la 3 de 3 contra la violencia hacia las mujeres.

Fue en el mismo año, que en el contexto de varios ordenamientos entre ellos la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se hicieron reformas para la aprobación de los lineamientos por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral entre ellos: "los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, deberán prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género" y también lograr que en los lineamientos se incorporara la 3 de 3 contra la violencia hacia las mujeres (DOF: 10/11/2020) solicitud enviada y aprobada por unanimidad sin impugnación en los 32 estados y ratificada con la firma del manifiesto político por partidos políticos nacionales el 9 de diciembre.



Y SOBERANO DE SONORA

Son 18 hasta la fecha los estados en los que se ha presentado la iniciativa 3 de 3 contra la violencia política y 10 en los que se ha aprobado, aplicable con sentencia en el ámbito electoral en 7 durante el proceso electoral 2020-2021; y en el caso de Yucatán aplicable desde antecedente de denuncia. En 13 estados se busca que esta ley se apruebe desde la denuncia, incluido Sonora.

Como un primer paso en el estado de Sonora, con las actuaciones de La Observatoria Ciudadana Todas Mx-Sonora en el proceso político electoral de 2021 se propicia un diálogo con los diversos actores políticos, logrando que la OPLE tome el acuerdo con relación a la iniciativa de la 3 de 3; proceso que trasciende a la firma de compromisos entre ambas instituciones para impulsar la Agenda de los derechos Humanos de las Niñas y las Mujeres en Sonora, signada el 29 de septiembre del mismo año.

El antecedente inmediato de la aplicación de los lineamientos y criterios de la 3 de 3, se sustenta en el acuerdo del Consejo General del IEEyPC de Sonora, CG/CG86/2021 del 10 de febrero de 2021, "por el que se aprueba los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario de 2021", que fue aplicado para el total de los registros por la OPLE en Sonora.

Que a su vez, se basa en el acuerdo de 28 de octubre de 2020, del Consejo General del INE INE/CG517/2020, "Por el que se aprueban los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia contra las mujeres debido a género," en el que se estipula que "las candidaturas que pretendan postularse o ser postuladas deberán firmar un formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

I. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;

II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal;

III. Como deudor alimenticio o moroso que atenten contra las obligaciones alimenticias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios".

Ambos acuerdos de la OPLE de Sonora y el INE respectivamente son de su competencia que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora.



En este sentido la iniciativa de ley 3 de 3 propone tres requisitos obligatorios de escrutinio como parte de la elegibilidad, idoneidad y la probidad en vías de consolidar una democracia sustantiva y cualitativa para lograr la paridad por medio de los mecanismos de participación y representación social de las mujeres, contribuyendo a la erradicación de su exclusión estructural.

Durante el proceso electoral del año 2021, se expidieron a nivel nacional por medio de la observatoria Mx y en diferentes estados incluido Sonora, por diferentes organismos de la sociedad civil, 106 antiboletas que pusieron en evidencia a inelegibles e impresentables por agresores, violadores y deudores alimentarios de diferentes partidos políticos aspirantes a puestos de elección popular que confieren el poder para gobernar, administrar y legislar en los ámbitos federal, estatal y municipal, por lo que la iniciativa de ley 3 de 3 contribuye a la vida democrática del país y el estado de Sonora previniendo la violencia evitando que agresores lleguen al poder y generando nuevos criterios de ciudadanía.

En este sentido, exponemos el desarrollo de los siguientes conceptos para el contexto del estado de Sonora, a manera de justificación de la propuesta que aquí presentamos y anteponiendo que la violencia familiar, la violencia sexual y la violencia de género, vulneran gravemente los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres en nuestro país.

1.-Estado de derecho e impunidad

En el documento Reflexiones y recomendaciones sobre la implementación de la medida 3 de 3, en el proceso electoral 2020-2021 en su apartado de presentación de áreas de oportunidad para fortalecer el mecanismo, señala que: "Dado el nivel de impunidad, los registros de sentencias condenatorias frente a los hechos de violencia están subrepresentados, lo que implica que exista una gran invisibilización de mujeres violentadas en razón de género. En este sentido, el acceso efectivo a la justicia de las mujeres se vuelve un filtro para que se cumpla con el objetivo de evitar que personas violentadoras accedan a los cargos de elección popular"

Lo anterior, ha suscitado recomendaciones para la construcción de una ley integral que abarque como condición necesaria todo el proceso electoral y el ejercicio de los cargos públicos además de considerar desde la denuncia ya que los delitos sexuales, familiares e intrafamiliares, quedan el 90% en la impunidad, por lo que las agresiones que viven las mujeres son prácticamente ignoradas. También por el hecho de que muchas víctimas deciden no denunciar a sus agresores, la presunción de inocencia no debería ser parámetro para resarcir a personas que han sido denunciadas.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA HERMOSILLO Luego para el perio

Luego para el periodo 2021-22 según cifras del World Justice Project dentro de los índices de estado de derecho, Sonora ostenta su puntaje más bajo en los factores de orden y seguridad, así como derechos fundamentales, ocupando la posición número 27 entre los 32 estados de la república mexicana. En seguridad penal ocupa el lugar 21 y en cumplimiento regulatorio la posición número 25, ubicándose en el puesto general número 22 con respecto al resto de los estados en relación con un puntaje total de 0.38 y en una escala de 0 a 1 de mayor respeto al estado de derecho

2.-Violencia institucional

La violencia institucional se encuentra reconocida como una modalidad de violencia tanto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual se define como:

"Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia." Por lo anterior se debe reconocer que la violencia contra las mujeres se da en todos los ámbitos de la vida, por parte de agresores diversos, entre quienes se encuentran los propios servidores públicos y autoridades con diversas responsabilidades políticas y legales. Esta situación no puede seguir siendo tolerada, y marca una pauta impostergable de legislar de manera específica para sancionar y erradicar estas prácticas violatorias de Derechos Humanos, mismas que van desde los discursos misóginos y discriminatorios hasta agresiones generadas, consentidas y subestimadas por las autoridades de las instituciones del Estado en los distintos ámbitos y niveles de sus atribuciones como señala en su iniciativa la Agenda de las Mujeres por la Igualdad Sustantiva en Yucatán (AMISY).

En conformidad con el documento de la iniciativa presentada en Yucatán, reproducimos la información siguiente: El 25 de julio de 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer emitió observaciones finales sobre el noveno informe periódico en México, en donde reconoce los esfuerzos de nuestro país, no obstante, resalta el hecho de que los delitos de género en contra de las mujeres a menudo son perpetrados por agentes del Estado o con su presunta participación y complicidad.

Nos adherimos también a que por tanto, el Estado tiene la responsabilidad de fortalecer la legislación vigente para proteger los derechos de las mujeres en todo el territorio nacional, adoptando medidas de prevención para garantizar que quienes ocupen cargos públicos en los



órganos del poder legislativo, ejecutivo y judicial, así como en los órganos públicos autónomos, no cuenten con antecedentes de violencia familiar, de incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia sexual y violencia de género en cualquiera de sus modalidades.

La ocupación de un cargo público reviste de la mayor trascendencia, razón por la cual, desde la legislación se debe garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar y permanecer en dichos cargos.

Desempeñar un cargo público no es un privilegio de la clase gobernante, sino que conlleva una gran responsabilidad e implica dar un trato digno, respetuoso, sensible y cuidadoso a la ciudadanía, lo cual, le confiere al servicio público una dimensión no sólo humana, sino ética.

3.-Violencia de género y contra las mujeres

La violencia contra las mujeres y debido a género es un problema generalizado en el mundo, en términos de violaciones de derechos humanos. En el rubro de incidentes de violencia contra las mujeres, El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) la define como "todo acto violento que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada" y abarca los indicadores de abuso sexual, acoso u hostigamiento sexual, violación, violencia de pareja, violencia familiar y feminicidio.

No obstante, en nuestro país, internacionalmente se reconoce que México ha tenido importantes avances en materia de igualdad de género por la aprobación de leyes y representación política, en temas como la seguridad, México se encuentra en los peores lugares a nivel mundial, sobre todo por la violencia originada con el crimen organizado de repercusiones específicas en la seguridad de mujeres e infancias.

3.1 Feminicidio y violación

ONU mujeres señaló en el año 2020, que México era considerado la región más peligrosa para las mujeres dentro de los países que no se encontraban en conflicto armado en América Latina y el Caribe, con un total de 983 feminicidios, lo cual representó la novena tasa más alta entre los 15 países investigados.

A la fecha, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) para el 3 de junio de 2022, la incidencia delictiva contra las mujeres proveniente de



la información registrada en las carpetas de investigación iniciadas ante los Ministerios Públicos de las 32 entidades federativas; de un total nacional de presuntos delitos de feminicidio, 12 se registraron en Sonora, siendo la media nacional de 0.72 por cada 100 mil mujeres y Sonora con el 0.76. En datos actualizados al mes de julio vemos que aumentó a 15 presuntos delitos escalando a 0.95 de una media nacional de 0.80; y colocando al estado en el lugar número 9 respecto al resto del país; cabe mencionar que los delitos se concentran en los municipios limítrofes del centro, sur, noreste y el noroeste del estado.

Dentro del indicador de los 100 municipios con presuntos casos de feminicidio a nivel nacional, Nogales ocupaba el lugar número 40 en orden descendente y Hermosillo el número 91; igualmente con datos actualizados al 31 de julio de 2022, Nogales se ubica en el número 30, Guaymas en el lugar número 94 y Hermosillo en el 95.

Hay que destacar también que dentro de las presuntas víctimas mujeres de homicidio doloso, 55 se encontraron en el estado de Sonora, ocupando el puesto número 11 a nivel nacional, de las que 50 eran menores de edad y corresponden al 3.47 por cada 100 mil mujeres en el estado siendo la media nacional de 2.10.

En retrospectiva, entre los años 2020 y 2021 aumentaron los homicidios dolosos contra mujeres y violaciones. Sólo en el año 2021 en el estado de Sonora, fueron asesinadas un total de 140 mujeres, entre homicidios dolosos y feminicidios; aunado al aumento de número de víctimas de violación: de 259 en el año 2020, a 353 en el año 2021.

3.2 Abuso, acoso y hostigamiento sexual

De acuerdo con la Encuesta nacional-sobre la dinámica de las relaciones en los hogares (ENDIREH), con respecto a 2016, los resultados de 2021 mostraron un incremento de cuatro puntos porcentuales en la violencia total a nivel nacional contra las mujeres a lo largo de la vida; La violencia sexual registró el mayor aumento (8.4 puntos porcentuales).

En este rubro también ha habido un aumento en las llamadas al 911 para reportar 292 incidentes en el año 2021, aumentando a 306 al corte del mes de junio de 2022, Respecto a los incidentes de acoso y hostigamiento sexual, se registraron 147 llamadas para el 2021 y 208 en lo que va del año.

Aunque los criterios del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) no separan acoso de hostigamiento sexual, es importante distinguir primeramente que desde el punto de vista jurídico, a nivel internacional se elaboró un documento en el cual los estados participantes se comprometen a emprender acciones para comprender y erradicar



el acoso y el hostigamiento sexual, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), ratificada por el Estado mexicano el 19 de junio de 1998; en esta convención se define la violencia hacia la mujer y se especifica el acoso sexual como una manifestación de esta violencia.

A nivel nacional, el hostigamiento sexual está tipificado en el Código Penal Federal (artículo 259 bis), en el cual se define hostigamiento como la situación en la cual se utiliza una posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas y demás.

Asimismo, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) en su artículo 10 se incluye el acoso y el hostigamiento sexual como parte de la violencia laboral y docente ejercida por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima.

Por lo que concierne el estado de Sonora, en el Código Penal del Estado de Sonora, en su Capítulo I, hostigamiento y acoso sexual se tipifican y describen ambos delitos en el artículo 212 bis.

En 2017 el instituto Sonorense de la Mujer presentó un Protocolo para Prevenir y Atender el Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual en la Administración Pública del Estado de Sonora, con la intención de proporcionar a las Instituciones de la Administración Pública Estatal y Municipal los lineamientos y mecanismos que coadyuven a la prevención, atención y sanción del hostigamiento y el acoso sexual en contra de las personas que laboran en dichas instituciones.

En abril de 2021 el Congreso del Estado de Sonora aprueba una iniciativa que garantiza mayores castigos en materia de delitos sexuales y acoso en el ámbito laboral. La ley prevé que los acosadores deberán ser castigados con penas de entre los cuatro a ocho años de prisión, y deberán pagar de 300 a 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA), lo que corresponde a los 26 mil a 44 mil pesos.

Es importante evidenciar que la ley establece que, si el agresor es servidor público o integrante de cualquier institución educativa o de asistencia social, además de las condenas señaladas, se sancionará con la destitución del cargo y se inhabilitará para ocupar cualquier puesto en el sector público hasta por diez años.

3.3 Violencia familiar



"La violencia familiar es aquella que nace del ejercicio desigual de las relaciones de poder que surgen en el núcleo familiar, y que se ejecuta cíclica o sistemáticamente por un miembro de la familia, viva o no en el mismo domicilio, contra otro a través de actos que lo agreden física, psicológica, sexual y/o verbalmente, con el fin de controlar, someter o dominar al receptor de la violencia, sin que para su existencia y prueba sea necesaria la presencia de lesiones"

Según datos reunidos por el Observatorio Nacional del Feminicidio/Sonora ocupamos el primer lugar nacional en el indicador de llamadas al 911 por incidentes de violencia familiar, calculado en una tasa por 100 mil habitantes, lugar que conserva desde el periodo de 2017 al mes de julio de 2022 con 1,020.2 llamadas, frente a una media nacional de 282.4

Además, entre los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, encontramos que con referencia a 2016, Sonora está entre las entidades con mayor aumento en la prevalencia de la violencia en este ámbito en los 12 meses previos al levantamiento de la encuesta con 3.6 puntos porcentuales seguida por la Ciudad de México (5.3 puntos porcentuales) y Guerrero (5.8 puntos porcentuales).

3.4 Discriminación

Con el ARTICULO 175 BIS.- fue tipificado en el Código Penal del Estado de Sonora, el delito que establece al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo; se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y multa de hasta doscientas unidades de medida y actualización al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, profesión, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

II.- Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o

III.- Niegue o restrinja derechos educativos.



HERMOSILLO

Al servidor público que por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas hacia médicos, cirujanos, personal de enfermería y demás profesionistas similares y auxiliares o cualquiera que se desenvuelva como personal de salud del sector público o privado que presten sus servicios en el Estado, durante el periodo que comprenda la declaración de una emergencia o contingencia sanitaria, la pena se incrementará en una mitad.

4.-Deudores alimentarios

Como ha señalado el Frente Nacional de Mujeres impulsoras de la Ley Sabina contra deudores alimentarios, en México existen más de 35 millones de madres autónomas que ejercen la crianza desde la precariedad y en medio de la violencia económica y emocional debido a que el 40% de las infancias tiene un padre que no está aportando para su manutención.

En el citado Informe de Reflexiones y recomendaciones sobre la implementación de la medida 3 de 3, en el proceso electoral 2020-2021 editado por el INE y su comisión de igualdad de género y no discriminación, en su apartado de recomendaciones menciona entre los obstáculos para su implementación la falta de padrones o registros con datos para consulta, falta de acceso a la información y falta de respuesta de las autoridades judiciales aunado a limitaciones de carácter estructural como: baja confianza en las autoridades para realizar las denuncias, limitaciones en los servicios de apoyo a mujeres violentadas, impunidad de estos delitos para llegar a ser sentencias firmes así como largos y costosos procesos judiciales.

Asimismo, señala como área de oportunidad la conformación de padrones nacionales y unificados con procedimientos sencillos y expeditos de consulta públicas; Sonora es una de las entidades federativas en las que se discutió, aprobó e implantó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sonora con normatividad Capítulo I, Artículo 28, Fracción VIII que a la letra dice:

Capítulo I- De los procedimientos de las actas.



Articulo 28- Los oficiales del Registro civil tendrán fe pública para inscribir y autorizar los hechos y actos del estado civil, expedir los certificados de deudores alimentarios morosos, extender las actas y expedir las copias certificadas a las actas de:

VIII.- Acreditación de hechos.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sonora, en el que se inscribirán los nombres de las personas que mediante resoluciones dictadas por jueces o tribunales hayan sido declaradas morosas en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias por más de noventa días.

El Registro Civil expedirá un Certificado en el que hará constar si una persona se encuentra inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso.

El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación

Para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 fue resuelto por acuerdo CG225/2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la cancelación del registro como candidatos independientes para contender en planilla, a los cargos de Presidente Municipal, encabezada por el C. Joel Enrique Mendoza Rodríguez por el delito de incumplimiento de obligaciones familiares, al negarse a solventar pensión alimentaria, mismo que presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral y fue admitido para su revocación resolviendo finalmente el Tribunal Estatal Electoral inoperantes los agravios expuestos por el actor y confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

El caso presentado sienta un precedente en el estado de Sonora y a nivel nacional, mismo que ahora es susceptible de consultarse como sentencia y sirve para sustentar que no obstante dicho mecanismo no permitió el registro de la candidatura es insuficiente hasta la fecha, para que se cumpliera con el objeto del proceso; la reparación del daño y el cumplimiento del pago de los alimentos, por lo que resulta necesario observar las condiciones que en la presente propuesta se atienden.



Así mismo, y para mayor abundamiento cabe citar la reciente resolución No. 354/2022 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en adelante SCJN- referente al recurso de inconstitucional que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos -CNDH- interpone a Leyes de Hidalgo que establecen el requisito consistente en no ser deudor alimentario moroso para el acceso a cargos públicos, siendo favorable a la defensa del interés superior de las infancias que se hace con la Ley de la 3 de 3; lo que se refuerza en el mismo sentido la Ley y reformas constitucionales de Yucatán que también impugna la CNDH y que, se encuentra en proceso de resolución en la SCJN. Por lo que, cobra relevancia la movilización del MAM y el litigio estratégico que se instrumenta en defensa de la Ley en Yucatán, con el Amicus Cuare que con más de 1800 colectivas y organismos civiles defensoras de los derechos humanos se interpone en la SCJN en defensa de la iniciativa de la 3 de 3, que se espera sea favorable como ya lo fue para las Leyes de Hidalgo.

Planteada la exposición de motivos, con la presente Iniciativa Popular y ciudadana promovida por diversas colectivas originarias distintos municipios del estado de Sonora articuladas a la Red Feminista Sonorense y a La Observatoria Ciudadana Mx-Sonora, y contando con la participación de más de 100 promotoras violeta, presentamos a su consideración del poder legislativo, procurando avanzar un trecho más a vivir una vida libre de violencia, ampliando los estándares democráticos, como contribuir a recuperar la confianza ciudadana en las Instituciones y servidores públicos, ganando terreno a la impunidad y fortaleciendo el Estado de Derecho.

Alcance que se lograria para todo proceso de elegibilidad y/o nombramientos que el mismo Congreso Local tiene como parte de sus facultades; tales como los organismos autónomos, de la fiscalía general de Justicia, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y de la Comisión Ejecutiva de Búsqueda de personas desaparecidas, entre otros.

Obligación del Estado.

El artículo primero Constitucional establece que es obligación del estado interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con nuestra Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia: en ese mimo sentido expresa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Lo anterior describe un mecanismo de protección que es obligatorio para todas las



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

acciones por parte de cualquier autoridad encargada de respetar y velar por los derechos humanos de las personas en México.

Principio Pro Persona.

Se refiere a que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley, en el caso que nos ocupa, la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, faculta dicho mecanismo al Congreso del Estado para firmar, presentar y aceptar iniciativas encaminadas a las más amplia protección de las niña, niños adolescentes y mujeres.

Además, bajo esta lógica, el catálogo de derechos humanos ya no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Es importante reconocer que la aprobación de la Iniciativa de Ley 3 de 3 demanda una protección a las mujeres víctimas de delitos basados en razón de género, entre los que el Código Penal de Sonora Establece los siguientes: Violencia Familiar, Violencia Familiar Equiparada, Acoso y Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Violación, Feminicidio, Feminicidio en Grado de Tentativa, Discriminación por Razón de Género, Incumplimiento de Obligaciones Familiares y los que resulten; en consecuencia, es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar en términos de lo establecido en la Ley General de Víctimas y para la más amplia protección de los derechos humanos de las mujeres Víctimas los siguientes mecanismos:

Enfoque Diferencial y Especializado.

Reconoce la existencia de grupos de población en condición de vulnerabilidad, es decir, que cuentan con factores particulares que los posicionan en la sociedad en un estado de mayor de desigualdad, por su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad entre otras, en consecuencia, se reconoce que deben de establecer una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas



defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. (art.5)

Dicho lo anterior las niñas y niños, jóvenes y mujeres se encuentran en los grupos sociales que requieren medidas especiales, que no deberán tomarse como preferenciales o violatorias, si no como mecanismos de protección para el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones, lo que es lo mismo, el principio general del derecho Tratar igual a los iguales y desigual a las desiguales.

Principio Interés Superior del Menor.

En el caso específico de las niñas, niños y jóvenes cuentan con una estructura jurídica específica donde se debe trasverzalizar en todas las acciones encaminadas a su protección, el interés superior del menor. Este principio instruye la adopción de medidas que respondan a la atención especializada, valorando las condiciones de vulnerabilidad para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

No olvidemos que las niñas, niños y jóvenes cuentan con una custodia compartida con el Estado, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a las necesidades primordiales basadas en los derechos humanos de las infancias.

Principio de Buena Fe

Todas las autoridades, deben de observar y presumir la buena fe de las víctimas. Las y los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos humanos de las víctimas, no podrán criminalizar o responsabilizar por su situación de víctima, además de brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Además, en fecha 02 de marzo de 2023, en reunión de trabajo de esta Comisión, las promoventes, representantes del colectivo La Observatorio Ciudadana Todas Mx-Sonora, presentaron adendum al documento que contiene la iniciativa 3 de 3 para legislar una ley contra la violencia contra las mujeres y niñas en el ejercicio de funciones públicas, al tenor de los siguientes argumentos:

La iniciativa ley de 3 de 3 se traduce en una acción afirmativa para avanzar en la concreción de la igualdad sustantiva que es el fin que busca la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley Estatal respectiva; y al mismo tiempo ser un mecanismo de prevención, atención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres y las niñas, establecido en el



marco jurídico nacional e internacional en donde se destacan, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará) entre otros instrumentos internacionales.

1.-RAZONES QUE LE DAN SUSTENTO A LA INICIATIVA 3 DE 3.

- A) La realidad social: La existencia de un contexto de violencia que sufren niñas, niños Adolescentes y mujeres (ENDIREH 2021). Consultar los Datos del Secretariado de Seguridad Publica y Datos del Comité Estatal de Seguridad Publica Sonora, y datos del Observatorio Nacional de Feminicidio; Documentos. CJM2021- presentación ejecutiva 2021 y CJM2021-
- B) Avanzar en el Logro de la Igualdad Sustantiva, eliminando brechas de género en el acceso a la Justicia.
- C) Contribuye a la vida democrática del país y el estado de Sonora previniendo la violencia, contrarresta la impunidad, y contribuye al cambio cultural porque desde los espacios de decisión política y de dirección se promueve un comportamiento ético de las y los servidores públicos, evitando que personas agresoras lleguen al poder y contribuye a genera nuevos estándares de ciudadanía.

2.-CONTEXTO HISTÓRICO Y SOCIAL DE LA AGENDA DH MUJERES.

Derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres, las convenciones, tratados y plataformas de acción, Viena, Beijing, CEDAW, Belém Do Pará, los derechos civiles y políticos de las mujeres, la paridad en todo, y los pactos contra la violencia política y los lineamientos de elegibilidad que incluye la iniciativa #3de3 presentada por Las Constituyentes Mx aprobada y reconocida por todas las Instituciones del Estado, por el INE, por los partidos y por el Instituto Estatal Electoral en Sonora.

- 3.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS -INICIATIVAS POPULARES FEMINISTAS- Y LOGROS ALCANZADOS.
- a) La iniciativa ciudadana de Ley de Violencia Intrafamiliar aprobada en 1999 propuesta por un colectivo de mujeres.



Y SOBERANO DE SONORA HERMOSILLO

- b) En el primer semestre del 2001, el MAM decide promover la reforma electoral de la paridad y alternancia de género, se trabaja en su elaboración y se entrega al Congreso Local en el mes de junio, se aprueba el 18 de junio de 2002 (Art. 150 A) por primera vez en Sonora,
- Impulsada desde el año 2019, se aprobó la Alerta de violencia de género contra las mujeres en 6 municipios del estado de Sonora, el 12 de agosto de 2021.
- d) Decreto de reforma en materia de violencia política contra las mujeres del 13 de abril de 2020 (Artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE y acuerdo 3 de 3 contra la violencia política.

4.-PROBLEMÁTICA QUE SE ATIENDE.

Estado de derecho e impunidad

Violencia contra las mujeres, niñez y adolescencia 2.

- 3. Violación, Abuso, Acoso, hostigamiento sexual, y agresiones contra la intimidad corporal 4.
- Violencia familiar y de pareja

5. Feminicidio

6. Deudores alimentarios

Abandono emocional y material de la infancia y juventud 7.

Falta de acceso a la justicia de las mujeres

5.-DATOS ADICIONALES AL CONTEXTO SOCIOJURIDICO ESPECIFICADO EN LA INICIATIVA ENTREGADA AL CONGRESO EL 25 DE NOVIEMBRE.

Datos duros que identifican la brecha de género que existe en cuanto al acceso a la justicia de las mujeres en relación a los hombres:

Solamente se denuncia el 2% y de ese dos por ciento existe solamente un 1% de justicia y la mayoría del tiempo los procesos se tardan entre uno y tres años.

Las mujeres sufren mayores violaciones a sus derechos humanos durante su tránsito por las instancias de justicia penal.

Mientras que la prisión preventiva a nivel nacional se impone entre hombres en 4 de cada 10, entre mujeres se impone a 1 de cada 2, y la proporción se agrava tratándose de delitos federales, siendo 6 de cada 10.



Además, el 27.4% de las mujeres en prisión preventiva, reciben su sentencia en un periodo mayor a dos años, mientras que los hombres en la misma condición reciben una sentencia en un periodo menor a un año. Fuente (Informe del Instituto de Justicia Procesal Penal, 20/22)

Sonora solo inicio el 57.1%. carpetas de investigación con respecto al número total de denuncias y querellas (México Evalúa, Hallazgos 22021)

En el contexto nacional El archivo temporal es la principal forma de determinación temprana de las investigaciones, (México Evalúa, Hallazgos 2021)

A nivel Nacional, del total de las investigaciones iniciadas, se mantiene una tasa de vinculación a proceso menor al 5% (México Evalúa, Hallazgos 2021)

Dos de cada 10 personas imputadas bajo prisión preventiva concluyeron sus procesos mediante una sentencia condenatoria. (México Evalúa, Hallazgos 2021).

Otros datos aportados por México evalúan en relación a la desventajas que se enfrentan las mujeres en el sistema de justicia penal se pueden extraer del seminario JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO EN EL PROCESO PENAL en https://www.youtube.com/watch?v=S5syf1x8stA

6.- SOLUCIONES DERIVADAS.

a) Ampliar los estándares democráticos, como contribuir a recuperar la confianza ciudadana en las Instituciones y servidores públicos, ganando terreno a la impunidad y fortaleciendo el Estado de Derecho.

Para el Análisis de contexto que prevalece, en el Sistema de Justicia además de los sustentados en la iniciativa se recomienda:

Documentos: https://centralelectoral.ine.mx/2023/01/20/la-silla-rota-publica-articulo-de-la-consejera-electoral-carla-humphrey-titulado-3-de-3-contra-la-violencia-declarada-constitucional-por-la-scjn/

Así como los estudios de México Evalúa y Hallazgos 2021: Seguimiento y Evaluación del Sistema de Justicia Penal en México.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

7.-ANÁLISIS JURÍDICO QUE DA SUSTENTO A LA PROPUESTA DE APROBACIÓN DE LA INICIATIVA 3 DE 3 EN EL ESTADO DE SONORA.

En el Estado mexicano todas y todos somos iguales (Art. 4to), esto es lo que se entiende por igualdad formal, es decir la igualdad ante la ley. Generalmente este argumento de igualdad ante la ley se utiliza por las y los funcionarios que no diferencian este tipo de igualdad de la IGUALDAD SUSTANTIVA que ya se encuentra contemplada en nuestro marco normativo específicamente en la LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES (Arts. 1° y 5°. Fracción V) así como en la LEY PARA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE SONORA (Arts. 1° y 2°).

La Ley General para Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora en su artículo 1º establece: La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empederamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

De este artículo se desprende la obligación del Estado para crear lineamientos y mecanismos institucionales para el cumplimiento de la igualdad sustantiva promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra la discriminación basada en el sexo. Ahora bien también la propia Ley General establece en el artículo 5° fracción I la obligación del estado de generar ACCIONES AFIRMATIVAS mismas que considera como medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Dichas Acciones afirmativas buscan además cumplir con el principio normativo de EQUIDAD DE GÉNERO conforme a la cual Mujeres y Hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar. (Art. 5° fracción III de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres del Edo).

Por su parte en el artículo 2º de ambas leyes la Nacional y la Estatal se establece como principios rectores a la igualdad, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la equidad, la equidad de género y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales de los que México sea parte y en el caso de nuestro estado la Constitución Política del Estado, así como la legislación estatal. Así como las disposiciones supletorias a que alude el artículo 4º de la Ley Nacional.



Lo anterior no remite sin lugar a dudas a la aplicación de igual forma de los principios Pro persona y el principio de convencionalidad que establece a favor de las personas el artículo 1°. Constitucional en cuanto al tema de interpretación de las normas.

De igual forma el artículo 3º de la Ley General para la Igualdad ya citada establece que "son sujetos de derechos de esta Ley las mujeres y hombres asentados en territorio nacional que por sus condiciones se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela. Párrafo reformado DOF 16-06-2011."

Relacionando este artículo 3° con el artículo 6° de la misma Ley General, que establece "Que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo", tenemos que en el caso que nos ocupa de la iniciativa 3 de 3, como se desprende del análisis del contexto socio jurídico son las mujeres las que son víctimas de discriminación al momento de solicitar acceso a la justicia por los delitos que se sustentan como elementos para proponer los criterios de elegibilidad ya mencionados.

Asimismo, el artículo 3° ya citado en el párrafo 2do. Establece que la trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

Además, la trasgresión por parte de las y los servidores públicos conforme a lo que establecen tanto Ley General para la Igualdad como en la Ley Estatal para la Igualdad, constituyen VIOLENCIA INSTITUCIONAL que consiste en que los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas

destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.(Ley General De Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre De Violencia artículos 18, 19 y 20 y en los artículos 12 y 14 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado De Sonora).

No hay que perder de vista que conforme al artículo 14 de Ley de igualdad del Estado de Sonora, la iniciativa 3 de 3 que está encaminada a prevenir, atender, sancionar la violencia de género en contra de las mujeres, se traducirá, además, en un mecanismo afirmativo a favor de



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA HERMOSILLO

la eliminación de la violencia en contra de las mujeres al ser aprobada por el Congreso del Estado.

El artículo lo Constitucional al prohibir la discriminación por razón de género reconoce la brecha de desigualdad en la que se encuentran, en este caso, las mujeres de ahí la obligación establecida en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para los órganos legislativos de transversalizar la perspectiva de género en la creación de normas y políticas públicas, tales como disposiciones reglamentarias en el interior de las instituciones, hasta instrumentos procedimentales que buscan reducir las desigualdades que colocan a las mujeres en situación de vulnerabilidad en los distintos espacios políticos, económicos, culturales y sociales. Como ejemplo de un instrumento procedimental se encuentra la Jurisprudencia No. 22/2016 cuya importancia radica en reconocer una metodología aportada por el movimiento social feminista que ha sido útil para la operativización de la perspectiva de género al momento de juzgar, que parte de la valoración de la existencia de la desigualdad estructural que viven las mujeres en nuestro país.

JURISPRUDENCIA No. 22/2016 ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. (Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar



Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso).

A pesar de los avances que se han logrado en materia normativa, aun nos encontramos con grandes resistencias de las autoridades en los distintos órdenes de gobierno para aplicar las disposiciones de protección de los Derechos Humanos de los diversos sectores de la sociedad, particularmente el de las niñas y mujeres debido a que aún no se ha logrado trasformar la genera un formación basada en estereotipos y roles género que siguen presentes en la mayor parte de las actuaciones de las y los funcionarios encargados de la Procuración y Administración de justicia.

8.-PARAMETRO PARA LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LA LEY 3 DE 3.

LA PROPUESTA: Esta iniciativa propone que el parámetro para la aplicación de los requisitos de elegibilidad contemplados en la INICIATIVA 3 DE 3 sea la presentación de la denuncia, la correspondiente.

Desglose por vía ante utilizada:

La denuncia ante la autoridad penal aplicará cuando se trate de delitos relativos a la violencia sexual, incumplimiento de obligaciones familiares, violencia familiar o delitos en razón de género.

Queja y/o denuncia ante autoridad administrativa aplicara cuando los delitos mencionados en el párrafo anterior se tramiten por dicha víā.

La demanda en materia familiar o en materia laboral aplicará en los delitos ya señalados en el primer párrafo de este apartado cuya tramitación se en dicha vías.

En el caso de los DEUDORES ALIMENTARIOS que deseen contener por un cargo de elección popular o para el desempeño de un cargo público deberán acreditar fehacientemente la regularización de su situación moratoria habiendo solventado el adeudo respectivo.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA HERMOSILLO

9.-ARGUMENTOS DE IMPROCEDENCIA TANTO DE LA VINCULACION A COMO DE LA SENTENCIA COMO PARÁMETRO DE LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LA LEY 3 DE 3.

A) VINCULACIÓN A PROCESO.

Con respecto a la vinculación a proceso consideramos que tampoco es viable, debido a dos aspectos que han resultado de los diagnósticos sobre el acceso a la justicia de las mujeres y niñas víctimas de delitos, el primero destaca la resistencia y la falta de disposición que aún existe entre las y los funcionarios de la Procuración de Justicia (fiscales), como de la Administración de justicia (juezas y jueces) para incorporar en sus decisiones la perspectiva de género previstas tanto la normativa nacional e internacional, obligación que ha sido confirmada y hasta explicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, específicamente en la jurisprudencia No. 22.

Inclinarse por la vinculación a proceso con detenido o sin detenido como un criterio de elegibilidad para la aplicación de la ley 3 de 3 sería dejar de reconocer las cifras ya tienen como acto subsecuente dicha vinculación a proceso a pesar de la existencia de elementos fácticos suficientes en casos de agresores sexuales, deudor de pensiones alimenticias o de constitucional de las víctimas de acceso a la justicia, al resistirse tanto Fiscales como Jueces a la aplicación de la transversalización de la perspectiva de género tanto en la investigación por las mujeres y las niñas en búsqueda de avanzar hacia la no discriminación por sexo y por tanto hacia la igualdad sustantiva.

B) SENTENCIA.

Plantearse que sea la Sentencia el parámetro para proceder a aplicar los requisitos de elegibilidad para los cargos públicos, es dejar de reconocer 1ro, que existe un contexto donde las mujeres son las principales víctimas de delitos, entre los que se encuentran aquellos que la iniciativa recoge como criterios de elegibilidad y que son los delitos de violencia sexual, violencia familiar y el incumplimiento de obligaciones alimenticias, donde las niñas, niños y entre hombres y mujeres en cuanto al acceso a la justicia en materia penal que la Iniciativa analiza y donde se identifica a partir de datos duros que la mayor parte de las denuncias por delitos de incumplimiento de obligaciones familiares, así como delitos sexuales en contra de mujeres no llegan a convertirse en procesos y las que lo hacen no llegan a obtener sentencia."



Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo del escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad legal de las diputadas y los diputados del Congreso del Estado, apoyar las proposiciones de particulares, corporaciones, autoridades o funcionarios que carezcan del derecho constitucional de iniciativa, para tomarse a consideración en la elaboración de las leyes, decretos o acuerdos, que serán propuestos ante el Pleno del Congreso, y de ser aprobados por este último, serán de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Es facultad constitucional y de orden legal de las y los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo, las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.



Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de las y los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- En atención a lo que establece el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la mencionada constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, atendiendo a los principio de indivisibilidad e interdependencia; destacando entre esas prerrogativas del ser humano, los derechos a la no discriminación y a la igualdad entre hombres y mujeres, mismos que se encuentran consagrados expresamente en la referida Constitución Federal, en los artículos 1º, párrafo quinto, y 4º, párrafo primero, de manera respectiva.

Tenemos entonces que en el en marco internacional, los Estados firmantes de las Convenciones en materia de Derechos Humanos, han asumido la obligación de garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, sin discriminación de ningún tipo, lo que nos obliga a atender esta propuesta.



En este sentido, al analizar los instrumentos internacionales relacionados con estos significativos derechos inherentes a mujeres y hombres, podemos percatarnos que en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por México el.23 de marzo de 1981, se estableció lo siguiente:

"Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación:
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto-o-práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;"

"Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:



f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;"

Así mismo, se encuentra la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, promulgado en el Diario Oficial el 28 de abril de 1981, el cual tutela que toda persona tiene derechos a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

De igual forma, existen varios ordenamientos jurídicos internacionales, en los que los Estados Partes de manera directa o indirecta, se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos, y generar leyes y politicas públicas que ayuden a la elimiación de las brechas de género. Ante este compromiso la acción de analizar y revisar los marcos jurídicos locales que propician eliminar las desigualdades juega un papel muy importante para la actual legislatura.

En ese orden de ideas, podemos tomar como punto de referencia que, entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible, establecidos en 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se plantea el tema de igualdad de género, enunciado en el Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas; entre las metas que este objetivo pretende alcanzar para el año 2030, se enlista la de Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.

Como podemos apreciar, en gran parte del mundo, así como en nuestro país, y en nuestro Estado, las mujeres y las niñas deben gozar de los mismos derechos y



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA HERMOSILLO

oportunidades, ante un desarrollo humano libre de violencia y discriminación, lo que nos lleva a concluir que, para lograr una igualdad de género para el año 2030, es necesario que todas y todos promuevan acciones encaminadas a eliminar la discriminación y la violencia que obstaculizan el adecuado acceso a los derechos humanos de las niñas y las mujeres; por lo que la eliminación de la violencia de género es y debe seguir siendo una prioridad, pues históricamente se ha constituido como una de las violaciones de los derechos humanos más generalizadas incluso hasta la época actual, razón por la cual, para alcanzar este objetivo, la referida agenda 2030, establece las siguientes metas:

- Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo.
- Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.
- Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina.
- Reconocer y valorar los cuidados no remunerados y el trabajo doméstico no remunerado mediante la prestación de servicios públicos, la provisión de infraestructuras y la formulación de políticas de protección social, así como mediante la promoción de la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país.
- Velar por la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles de la adopción de decisiones en la vida política, económica y pública.
- Garantizar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos, de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen.
- Emprender reformas que otorguen a las mujeres el derecho a los recursos económicos en condiciones de igualdad, así como el acceso a la propiedad y al control de las tierras y otros bienes, los servicios financieros, la herencia y los recursos naturales, de conformidad con las leyes nacionales.
- Mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de la mujer.



 Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas a todos los niveles.

En consecuencia, las y los integrantes de esta comisión dictaminadora, hacemos nuestras las metas trazadas a nivel internacional, y asumimos el compromiso de promover el análisis, dictaminación y aprobación de todas las iniciativas turnadas a este cuerpo colegiado con el propósito de cumplir con una o varias de las metas antes mencionadas, en miras de alcanzar una verdadera igualdad de género para las mujeres y las niñas que se encuentren en el Estado de Sonora.

Sexta.- En la especie, la propuesta presentada por el colectivo denominado "La Observatoria Ciudadana Todas Mx-Sonora", contempla reformar la Constitución Política del Estado, buscando que sea requisito no contar con antecedentes penales en materia de violencia en cualquiera de sus manifestaciones hacía las niñas, niños y mujeres, o deudores alimentarios morosos, para ocupar cargos públicos, a lo que esta comisión dictaminadora decidió respaldar dicha iniciativa por la importancia y profundidad del tema que trata, considerando que legislar en esta materia representa un compromiso para las y los legisladores de sonora, ya que las desigualdades entre hombres y mujeres en la actualidad se siguen haciendo presentes, a pesar de los múltiples esfuerzos realizados desde los sectores público y privado.

Del análisis de la iniciativa, se desprende que su propuesta retorna el trabajo de la organización política denominada "Las Constituyentes Feministas" la cual ha encabezado a nivel nacional una iniciativa denominada "el 3 de 3 de violencia de género", la cual propone como requisito para ocupar cargos de elección popular o para desempeñarse en el servicio público, tres puntos básicos:



- 1. No ser deudor de pensión alimenticia,
- 2. No ser acosador sexual, y
- No ser agresor por razones de género.

Con lo anterior, se establecería la premisa constitucional consistente en que los representantes populares y servidores públicos, deben respetar los derechos de las mujeres como un acto obligatorio y no voluntario.

En este sentido, el presente cuerpo colegiado, encargado del análisis y estudio del asunto, considera que contemplar el requisito mencionado con anterioridad, representa un enfoque preventivo, encaminado a prevenir la incidencia delictiva y todas aquellas conductas que tiendan a agredir a niñas, adolescentes y mujeres; así mismo, prevé que la niñez sea protegida ante la persona obligada a brindarle protección y cuidado.

De acuerdo con lo anterior, es preciso recordar quienes tienen la calidad de servidores públicos, definición que encontramos en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que considera como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía. Así mismo, adquieren este carácter público, los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, y los miembros de los organismos a



los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía. Esta definición se recoge en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Habiendo establecido quienes son las personas a las que se considera como servidores públicos, tenemos que la Constitución Local en cita, establece ciertos requisitos que deben cumplir las y los aspirantes o candidatos a un cargo público, la calidad o condición que se requiere, es sin duda necesaria para proyectar una actuación correcta y siguiendo el principio de probidad, que consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Simultáneamente, toda persona que adquiere el carácter de servidor público por que desempeña un empleo, cargo, comisión o función, debe conducir su actuación con transparencia, honestidad, lealtad, cooperación, austeridad, sin ostentación y con una clara orientación al interés público, esto en congruencia con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala "Los recursos ... se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."

Por lo antes expuesto, se considera que el servidor público, debe cumplir con ciertos requisitos que demuestren que tiene el perfil idóneo para ser designado o electo al cargo, y que proyecte confianza, especialmente los cargos de Diputada, Diputado, Gobernadora, Gobernador, Magistrada, Magistrado, Consejera o Consejero de la Judicatura y las personas que se desempeñen como regidoras o regidores, ya que estos deberes conllevan una gran responsabilidad en la sociedad, toda vez que son los responsables de velar por la protección y los derechos de las y los sonorenses; por lo tanto, las personas que aspiran a ocupar



un cargo público de acuerdo a la función a desempeñar, deben configuran un perfil libre actos de violencia en razón de género y de no ser deudores alimentarios.

Consecuentemente, las diputadas y los diputados que integramos esta comisión reconocemos el compromiso de la promoción de productos legislativos con perspectiva de género, como es el caso de la propuesta de modificación a la Constitución Estatal que nos ocupa, considerando que es necesario garantizar el derecho a ser gobernados por personas con una trayectoria congruente con el perfil vinculado al puesto, con el objeto de fortalecer en todos los ámbitos de la sociedad, que personas violentas, no ocupen cargos públicos, puesto que este fenómeno tan negativo consume los derechos de las niñas, jóvenes y mujeres por razones de género derivado de las causas estructurales que perpetúan la desigualdad y la discriminación.

Entonces, la propuesta materia del presente dictamen que recae en la reforma a la Constitución Local, encierra la hechura de marco jurídico vanguardista y progresivo en materia de derechos humanos, sobre todo los relacionados con los de género, toda vez que hace que toda realidad social y política se deba subordinar a la defensa de la dignidad humana y sobre todo al respeto de los mismos.

Por ello, es importante reformar nuestra Constitución Política del Estado, con el objeto de erradicar en todos los sectores de la sociedad la violencia en razón de género y deudores alimentarios, protegiendo así los derechos de las mujeres y salvaguardando el principio de igualdad sustantiva; toda vez que en una verdadera democracia, no basta con ser un servidor público eficiente, si se es acosador sexual; no basta ser un representante popular destacado, si se es agresor por razones de género; no basta ser un legislador o un juez, un alcalde o un magistrado honrado y sin vínculos de corrupción, si se es deudor de pensión alimenticia;



por lo que consideramos indispensable, inhibir conductas que contribuyan a la cultura machista que fomenta la desigua dad estructural entre hombres y mujeres, mediante la violencia familiar, la violencia sexual, el feminicidio, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, entre otras, porque estas conductas afectan, en forma desproporcionada, a nuestra sociedad.

Sin embargo, como legisladores tenemos el compromiso de atender las necesidades de las situaciones sociales, sin dejar de lado una adecuada técnica legislativa, en este sentido, la propuesta inicial planteada por el colectivo, en esencia plasma lo siguiente:

"no tener antecedentes penales por violencia familiar de cualquiera de sus tipos y manifestaciones; por delitos sexuales contra la libertad sexual o violatoria de la intimidad corporal; por delitos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género; y no ser deudor alimentario moroso."

De la anterior redacción se desprende el requisito de no contar con antecedentes penales, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional que las normas que exijan no contar con antecedentes penales para realizar actividades comerciales y gubernamentales, así como contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento para acceder a cargos públicos, bajo los siguientes argumentos:

En sesión del Tribunal Pleno, reiteró su criterio en el sentido de que exigir el requisito de "no tener antecedentes penales" para ejercer una actividad, sin hacer distinción o excepción alguna, viola los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 10. de la Constitución General, al ser discriminatorio contra las personas físicas que cuentan con ese tipo de antecedentes. Asimismo, resolvió que exigir dicho requisito tratándose de personas jurídicas o morales atenta contra su libertad de trabajo, comercio e industria, contenida en el artículo 5 de la Constitución General.

Esto se desprende de la Acción de inconstitucionalidad 85/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el



Estado de Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 10 de septiembre de 2018, mediante Decreto 2567, sin embargo el pasado mes de enero, del año en curso el Supremo Tribunal de Justicia, inicio el análisis respecto de las impugnaciones formuladas por el Poder Ejecutivo Federal, el partido político Movimiento Ciudadano, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político MORENA, de diversas disposiciones de la Constitución Política y de la Ley Electoral, ambas del Estado de Nuevo León, reformada mediante el Decreto 097, publicado el 4 de marzo de 2022, invalidando algunos preceptos, y declarando validos otros, entre los que se declaran validos ellos, y que recae en el asunto de estudio que nos ocupa, se encuentran los artículos 9 y 144, párrafo tercero, donde se prevé el requisito de elegibilidad consistente en no haber sido sentenciado por el delito de violencia política de género, de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten en contra de la obligación alimentaria. Ello siempre y cuando se interprete en el sentido de que dicha sentencia de condena es definitiva y firme y que la persona esté cumpliendo la condena correspondiente.

De igual forma, en el mes de enero del presente año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, validó los preceptos de Leyes del Estado de Yucatán que establecen el requisito consistente en no ser persona deudroa alimentaria morosa para el acceso a cargos públicos y candidaturas independiente; bajo los siguientes argumentos:

"Resultado del análisis de las impugnaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, validó los artículos 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos; 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26, fracción VII, del Código de la Administración Pública, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, reformados mediante Decreto 504/2022, publicado el 7 de junio de 2022.

Dichos preceptos prevén el requisito de no ser persona deudora alimentaria morosa para acceder a los cargos de presidente o presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, titular



de las dependencias o entidades que integran la administración pública de ese Estado, así como para ser postulado a una candidatura independiente.

El Pleno validó dichos preceptos, al reiterar su criterio en el sentido de que el requisito impugnado tiene una finalidad constitucionalmente válida, pues tiene como propósito la protección transversal del derecho fundamental a recibir alimentos, además de que está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación

Ahora bien, con relación al acuerdo del Consejo General del INE, INE/CG517/2020, por el que se aprueban los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia contra las mujeres debido a género, en el artículo 32 de los Lineamientos, se incluye un mecanismo que vela por la implementación de la propuesta conocida como 3 de 3 contra la violencia, al exigir a los sujetos obligados que cada persona aspirante a una candidatura firme un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifieste que no ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firme por:

I. Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

III. Como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Lo anterior, con el objetivo de promover y elevar los estándares de la ética y responsabilidad pública, así como la generación de criterios de exigencia ciudadana hacia las personas que ocuparán cargos de elección popular, fortaleciendo con ello la consolidación de una cultura democrática y libre de todo tipo de violencia.



Igualmente, como legisladores tenemos la responsabilidad de generar andamiajes jurídicos, apegados a la constitucionalidad, es por ello que consideramos que la propuesta de establecer un requisito de esta naturaleza, no se encuentra contrario al principio de presunción de inocencia, ya que de la redacción se desprende que no han sido condenadas o sancionadas a través de resolución firme por alguno de los supuestos mencionados, de existir esto implica que ya se siguió un proceso penal o procedimiento en la materia correspondiente índole en contra de la persona involucrada, en la que se le imputó alguna de las conductas reprochables antes descritas y se demostró plenamente su responsabilidad en la comisión de la misma, y que la decisión de fincarle dicha responsabilidad es inamovible porque ya quedó firme jurídicamente, razón por la cual, si la persona ya fue condenada o sancionada, entonces el principio de presunción de inocencia ya no le resulta aplicable, porque agotó su materia de protección, al haber sido derrotado con la sentencia o resolución firme correspondiente que la declaró culpable.

Ahora bien, ejercer un cargo de elección popular reviste de gran importancia, por las facultades conferidas, decisiones que se pueden adoptar y el manejo de recursos públicos que están a su disposición; razón por la cual, desde los partidos políticos se debe garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar y permanecer en dichos cargos públicos, y verificar que no hayan incurrido en actos u omisiones que violenten o afecten de manera desproporcionada a las mujeres.

En tal sentido, se considera que a través del "3 de 3 contra la violencia" se instrumenta una medida reglamentaria que posibilitará garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que las personas que los partidos políticos postulan en las candidaturas, no detentan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que la persona aspirante a la titularidad de una candidatura a cargo de elección popular es proclive a ejercer conductas



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA HERMOSILLO

constitutivas de violencia en contra de la mujer por razón de género, por lo que el dictamen para reformar la Constitución Política del Estado en materia de violencia de género, que se pone a consideración a los integrantes de este cuerpo colegiado, ha tomado en cuenta la importancia de fortalecer las instituciones públicas mediante reformas para que las personas que tengan antecedentes penales en materia de violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y deudor alimentario moroso, no puedan participar dentro de los procesos de elección pública, atendiendo a la gravedad de la conducta.

En conclusión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO. – Se REFORMAN la fracción I del apartado B del artículo 20, el artículo 17, la fracción IX del artículo 33, el párrafo segundo de la fracción XV del artículo 64, la fracción VII del artículo 70, el párrafo cuarto del artículo 113, el segundo párrafo del artículo 120, el artículo 121; el primer párrafo del artículo 126; el inciso B) del artículo 127 Bis, las fracciones IV y V del artículo 132, y el artículo 142; y se ADICIONA un inciso G) al párrafo sexto del artículo 127 Bis; todos de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 20 .- ...

APARTADO A .- ...



APARTADO B .- ...

I.- El Congreso del Estado emitirá y difundirá en los medios de comunicación una convocatoria pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de comisionado, pueda registrarse dentro del plazo de diez días naturales posteriores a la expedición de la misma, en la cual deberá contemplar entre los requisitos de idoneidad para el cargo, no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentícios.

II a la V.-...

ARTICULO 17.- Las y los sonorenses, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los requisitos que las leyes exijan, además de los siguientes:

I.- Un modo honesto de vivir:

II.- No ser ministro de algún culto religioso;

III.- No haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal;

IV.- No ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios; y

V.- Cumplir con el principio de paridad en los términos del artículo 150 A de esta Constitución.



ARTICULO 33.- Para ser Diputada o Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:

I a la VIII.-...

IX.- No tener antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticio;

X.- ...

ARTICULO 64.- El Congreso tendrá facultades:

I a la XIV.-...

XV.-...

El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública para la designación de dichos cargos, con base en los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad y equidad, y que contemple entre los requisitos de idoneidad para el cargo; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios. La convocatoria no será necesaria en caso de ratificación.

XVI a la XLIV.-...

ARTICULO 70.- Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:

I a la VI...



VII.- No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito, y no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios;

VIII.- ...

ARTICULO 113.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistradas o Magistrados Propietarios y siete Suplentes y funcionará en Pleno, en Salas o en Comisiones.

Los nombramientos de las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que cumplan con lo dispuesto en el artículo 17 y 114 de esta Constitución y hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica. Dichos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esta aprobación dentro del término, de tres días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no se podrá tomar posesión del cargo.

ARTÍCULO 120.- El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora funcionará en Pleno y se integrará hasta por las y los siguientes siete Consejeros:

I a la VI.-...

Las y los consejeros a que se refieren las fracciones III y VI de este artículo deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente mínimo siete años previos a la designación, asimismo contar con un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación, y no haber sido



condenados por delito doloso, no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. En el caso del Consejero designado por el Supremo Tribunal de Justicia, deberá además gozar de reconocimiento en el ámbito judicial y tener en el desempeño de su cargo por lo menos dos años con anterioridad

ARTICULO 121.- Las y los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Laborales serán nombrados y adscritos por el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señalen los ordenamientos jurídicos respectivos, para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que



cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, continuarán en el desempeño de sus funciones por diez años más, sin perjuicio de que puedan ser privados de sus cargos, en cualquier momento, en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

ARTICULO 126.- Para ser Juez de Primera Instancia y Juez Laboral, se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación, para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios, y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

ARTÍCULO 127 BIS.- ...

I a la III.- ...

La o el Presidente de la Comisión deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

A) ...

B) No haber sido persona sentenciada por la comisión de delitos dolosos; para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal;



y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.

C) al F) ...

G) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

ARTICULO 132.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

I a la III.- ...

IV.- No haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.

V.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

VI.-...

ARTICULO 142.- De conformidad con las bases establecidas en la legislación secundaria, los Concejos Municipales serán integrados con vecinos del lugar, y tendrán la misma estructura orgánica, atribuciones y deberes que los Ayuntamientos. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de esta Constitución.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.



Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realice el cómputo respectivo, y en caso de resultar aprobada la presente Ley por la mayoría de los ayuntamientos del Estado, la remita al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 27 de abril de 2023.

C. DIP. JACOBO MENDOZA RUIZ

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

C. DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA

C. DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA



C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES